



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6886/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6886/2023

Sujeto Obligado:

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la versión pública en modalidad electrónica sin costo de los últimos cinco acuerdos dictados en el principal del expediente ejecutivo mercantil de su interés.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Falta de Trámite, Expediente, Clasificación, 186 fracción VII, Tribunal, Acta de Comité.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

|  |   |
|--|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b>                   | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <b>Constitución Federal</b>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.                                      |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado</b>                             | Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México  |
| <b>PNT</b>   | Plataforma Nacional de Transparencia  |

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6886/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **veinte de diciembre de dos mil veintitrés**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6886/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El tres de octubre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090164123002297**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**Descripción de la solicitud:**

Solicito del juzgado cuadragésimo quinto civil, también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente: Versión pública en modalidad electrónica sin costo de los últimos cinco acuerdos dictados en el principal del expediente ejecutivo mercantil [...] [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Correo electrónico

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta.** El dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **P/DUT/6574/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante hacer de su conocimiento el contenido de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, **respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública**, establece:

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.* (sic)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también tocante al **derecho de acceso a la información pública**, indica:

*“Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley”. (sic)*

Atendiendo al contenido de los dos artículos traídos al tema, los sujetos obligados y sus servidores públicos deben proporcionar la información generada, administrada o poseída, así como la que contienen los archivos, registros o datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los mencionados entes o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia, y que previamente no haya sido clasificada como de acceso restringido.

De la lectura de los dos artículos transcritos, se advierte que el contenido de SU SOLICITUD no se ubica en alguna de las hipótesis invocadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Transparencia de esta Ciudad, puesto que no busca obtener información pública, SINO ACUERDOS QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se rigen de conformidad con sus etapas y reglas procedimentales dispuestas en los Códigos sustantivos y adjetivos aplicables al juicio planteado de acuerdo a cada materia.

**AL RESPECTO, ES CONVENIENTE ENFATIZAR QUE UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO ES UN MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES, TODA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS Y REGULADOS CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CÓDIGOS SUSTANTIVOS Y DEMÁS NORMATIVAS PROCESALES APLICABLES.**

**NO HAY QUE PASAR POR ALTO, ADEMÁS, QUE LA FINALIDAD PRIMORDIAL DE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON JUICIOS, ES LA DE TRANSPARENTAR LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, A FIN DE QUE LAS PERSONAS EN GENERAL PUEDAN ACCEDER Y CONOCER LOS CRITERIOS Y ARGUMENTOS QUE UTILIZAN LOS JUZGADORES PARA RESOLVER CONTROVERSIAS JURÍDICAS MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL DERECHO.**

Por lo tanto se hace de su conocimiento que existen diversos medios de acceso para las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este Poder Judicial de la Ciudad de México, como lo es: el Archivo Judicial, Boletín Judicial, Listas de Estrados, Rotulones y la consulta física del expediente directamente en el Juzgado, para que las partes puedan acceder y verificar sus asuntos, para dar seguimiento a las actuaciones judiciales, así como a los acuerdos emitidos y resoluciones, e incluso pedir copias de todo el expediente, y así estar en condiciones de realizar su análisis jurídico para determinar su actuar judicial.

Por consiguiente, **SU PLANTEAMIENTO NO ES ATENDIBLE VÍA EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR NO INVOLUCRAR UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD PRECISADA EN PÁRRAFOS ANTERIORES.**

Ahora bien, respecto a lo pretendido por usted, se reitera, no constituye el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, toda vez que dicha información, deriva de un proceso judicial, contenido en un expediente jurisdiccional, protegido bajo el bien jurídico tutelado consagrado en los artículos 14 y 17 constitucionales al permitir únicamente a los autorizados y las partes tener acceso a un expediente judicial, garantizando la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia, por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS**

*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituirá un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede concluirse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)*

En consecuencia para allegarse de la información jurisdiccional que solicita; usted debe acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente; es decir, con la personalidad que tenga reconocida en autos y **PODRÁ SOLICITAR LOS ACUERDOS DE SU INTERÉS** conforme lo dispuesto en el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables en esta Ciudad.

De modo que, Usted deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, **SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.**

Bajo este contexto, se le informa el horario de atención al público en Órganos Jurisdiccionales, para que se encuentre en condiciones de acudir directamente en los días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y los viernes de 9:00 a 14:00 horas. Siendo el domicilio del Juzgado de su particular interés el siguiente:

|                         |  |
|-------------------------|--|
| <b>JUZGADO 45 CIVIL</b> | Calle Dr. Claudio Bernard núm. 60, piso 7, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México. |
|-------------------------|--|

No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

**“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:**

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o*
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.” (Sic)*

Este H. Tribunal cuenta con un **SERVICIO** de pago denominado **“SISTEMA INTEGRAL PARA LA CONSULTA DE RESOLUCIONES”** conocido por su acrónimo **SICOR**, por medio del cual usted **podrá allegarse de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones** de forma particular relacionados al expediente de su interés.

A mayor abundamiento, la información relativa a este servicio la podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/sicor/>, como a continuación se muestra:



**SICOR**  
Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones

**CONSULTA HISTÓRICA DE PUBLICACIONES, SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y VISUALIZACIÓN DE RESOLUCIONES**

**¿Qué es y cómo funciona?**

SICOR es un sistema que entró en operación en el PJCDMX en el año 2012, al día de hoy se han subido más de diecinueve millones de resoluciones con un promedio de veinte mil resoluciones publicadas por día.

**¿Para qué se utiliza?**

Este sistema es utilizado para generar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, imprimirlos, coserlos en los expedientes judiciales y mandarlos al boletín judicial para su publicación.

Todos los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia en materia Civil, Civil de Cuantía Menor, Civil de Proceso Oral, Familiar y Familiar en Proceso Oral hacen uso del sistema.

Los litigantes podrán hacer una búsqueda histórica de resoluciones judiciales publicadas y dar seguimiento a estas ingresando el número de expediente y año, la materia y el número de Órganos Jurisdiccionales.

Órganos Jurisdiccionales publiquen una resolución en los expedientes autorizados a los litigantes para su seguimiento, se le enviará un correo electrónico y un SMS donde se le indicará los expedientes y las resoluciones publicadas.

**Ver video tutorial**

- 1- Registro en el SICOR
- 2- Solicitud de paquete gratuito
- 3- Solicitud de consulta de expediente digital

5:56 / 5:56

### Paquetes

| <br><b>PAQUETE INTEGRAL UNITARIO</b> | <br><b>PAQUETE INTEGRAL I</b> | <br><b>PAQUETE INTEGRAL II</b> | <br><b>PAQUETE INTEGRAL III</b> |
|---|--|---|--|
| <b>COSTO \$178.00</b>   | <b>COSTO \$442.00</b>  | <b>COSTO \$589.00</b>   | <b>COSTO \$885.00</b>  |
| Expedientes incluidos:<br>1   | Expedientes incluidos:<br>5  | Expedientes incluidos:<br>10  | Expedientes incluidos:<br>20   |
| Expedientes adicionales:<br>Máximo 3  | Expedientes adicionales:<br>Máximo 5   | Expedientes adicionales:<br>Máximo 10   | Expedientes adicionales y costo:   |
| Costo por expediente adicional:<br>\$45.00  | Costo por expediente adicional:<br>\$38.00   | Costo por expediente adicional:<br>\$29.00  | 1 A 50   |
|   |  |   | 51 A 100   |
|   |  |   | 101 A 150  |
|   |  |   | 151 A MÁS  |

### ¿Dónde lo contrato?

|                       |
|-----------------------|
| + NIÑOS HEROES        |
| + PLAZA JUÁREZ        |
| + LA VIGA             |
| + DR. CLAUDIO BERNARD |

### Contacto

**Teléfono:**  
91-56-49-97 ext. 511034

**Correo electrónico:**  
sico@tsjcdmx.gob.mx

**Horario:**  
Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.

### Documentos descargables

MANUAL DE USUARIO

CATÁLOGO DE PRODUCTOS

Es importante mencionar, que **este servicio tiene un costo, que deberá cubrir**, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

|  |           |           |
|--|-----------|-----------|
| SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO          | \$ 165.00 | \$ 178.00 |
| SICOR PAQUETE INTEGRAL I                 | \$ 410.00 | \$ 442.00 |
| SICOR PAQUETE INTEGRAL II                | \$ 546.00 | \$ 589.00 |
| SICOR PAQUETE INTEGRAL III               | \$ 821.00 | \$ 885.00 |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E | \$ 42.00  | \$ 45.00  |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F | \$ 35.00  | \$ 38.00  |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G | \$ 27.00  | \$ 29.00  |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H | \$ 22.00  | \$ 24.00  |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I | \$ 15.00  | \$ 16.00  |
| SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J | \$ 9.00   | \$ 10.00  |

Es imperante, resaltar que los servicios con pago de derechos con que cuenta este H. Tribunal, **son parte de los recursos autogenerados de esta Casa de Justicia**, por lo tanto, como lo dispone el artículo 228 de la Ley de Transparencia, citado en párrafos anteriores, **estos deben ser agotados**.

La URL, se proporciona con fundamento en el CRITERIO 04/21 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

*“En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente”. (Sic)*

No obstante lo anterior, Usted puede ejercer sus derechos **ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición)**, definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

**Artículo 41.** *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

**Artículo 42.** *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

**Artículo 43.** *El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados.*

*Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.*

**Artículo 44.** *El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en posesión y dejen de ser tratados.  
..." (sic)*

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, **NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO**, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

**"Artículo 6°...**

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*..." (sic)*

Por su parte el artículo 7°, inciso D, punto 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, define el Derecho de Información como:

**"D. Derecho a la información**

**1.** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*

*..." (sic)*

El ejercicio de los Derechos **ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR**, o en su caso, a través de su **REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN**, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

**"Artículo 84.** *El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:*

**I. Identificación oficial..." (sic)**

En caso de ser **Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular**, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

**“Artículo 72.** El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

*I. Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del ISSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS ISSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;*

*II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o*

*III. Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.*

**Artículo 73.** Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

*I. Copia simple de la identificación oficial del titular;*

*II. Identificación oficial del representante, y*

*III. Instrumento público; carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular.” (sic)*

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

**Artículo 14.** El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, vía telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

**“Artículo 50.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

*I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*

*II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*

*III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

*IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...” (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

• **Personalmente:**

- Acudiendo a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, ubicada en:
- Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

• **Vía electrónica:**

- Mediante el correo institucional de la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**: [oiip@tsjcdmx.gob.mx](mailto:oiip@tsjcdmx.gob.mx)
- A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

• **Vía telefónica:**

- Comunicándose a **TEL-INFODF**: (55) 5636-4636.

**POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:**

***“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.”*** (Sic)

Atento a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo cuadragésimo cuarto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se comunica a usted, que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada, puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en apego a los artículos 233, 234, 235, 236 y demás correlativos de la ley referida. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares en contra de las respuestas o la falta de ellas, derivadas de la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública.

El Recurso de Revisión deberá presentarse por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), o por conducto del correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), dentro de los 15 días hábiles posteriores contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiera sido entregada, conforme al artículo 236 de la ley citada.

Lo que se hace de su conocimiento, con fundamento en los artículos 6, fracción XLII y 93 fracciones I y X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

**III. Recurso.** El nueve de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

1.El sujeto obligado precisa erróneamente que la información que se solicita no corresponde a información pública, sino ACUERDOS QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIALES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL...

Al respecto debe decirse que se solicitan los últimos cinco acuerdos dictados en un expediente judicial, acuerdos que son elaborados por una autoridad que recibe recursos de los ciudadanos a través de los impuestos, se trata de información en posesión de un sujeto obligado como lo es el poder judicial, tal y como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, no se trata de información aportada por los justiciables sino generada por una autoridad con recursos de la ciudadanía, que al estar en su posesión corresponde a información pública, TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA.

Además, el sujeto obligado prejuzga al referir que la presente solicitud pretende ser un MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES...situación que contraviene el principio consagrado en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna, consistente en que cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es decir, existe un claro prejuzgamiento en los razonamientos del sujeto obligado para negarme el acceso a la información, por el hecho de pensar que se pretende en el caso en concreto llevar a cabo un litigio.

2. Al precisar que se deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Cabe reiterar que cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a información que es generada por los sujetos obligados y que la postura que asume el sujeto obligado, hace nugatorio mi derecho de tener la información que es generada por un órgano jurisdiccional al que cualquier persona tiene derecho de acceder y no únicamente las partes interesadas en el juicio, pues se vulneraría el principio antes mencionado. Aunado a que el sujeto obligado precisa un medio por el cual se pueden tener acceso a expedientes “DE SU INTERÉS”, a través del SICOR, mismo que tiene un costo, el punto es que no cualquier persona puede acceder al expediente que deseé a pesar de no tener algún interés, y aún más, ese acceso tiene costos, conculcando el principio que se consagra en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna de nueva cuenta, a saber: no acreditación de interés alguno y la gratuidad del acceso a la información.

3. Respecto de que Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política...

De debe decirse, que se confunde el sujeto obligado pues, no pretendo ejercer algún derecho ARCO, como falazmente presupone.

La información que se requiere no se trata de un informe pormenorizado se trata de documentales debidamente identificadas en un expediente particular que se encuentra en el índice del propio órgano jurisdiccional, efectivamente lo que se requiere son acuerdos, dictados en el expediente materia de la solicitud en su versión pública, con lo cual se protegen datos reservados y confidenciales, susceptible así de dar el acceso.

Lo que se requiere es información de actuaciones de la autoridad, se trata de una manera de rendición de cuentas por parte de la autoridad, transparentar su actuación, en modo alguno se trata de una investigación fuera del marco de la ley, actuación pública a la cual los ciudadanos tenemos el derecho de acceder, pues dan cuenta de su actividad pública, por lo que, para el caso de no realizarse de manera adecuada, se podrían originar acciones para combatir la corrupción de las autoridades.

Finalmente, dado que el sujeto obligado no reservó ni clasificó la información y sus argumentos carecen de fundamentación y motivación, solicitó al órgano garante se le ordene otorgarme el acceso a los acuerdos en versión pública.

[...][*Sic.*]

**IV. Turno.** El nueve de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6886/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión de acuerdo con el numeral 243, fracción I, de la norma en cita.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- Indicara el estatus del expediente requerido por la persona solicitante, y señalara las partes y documentos que lo integran.

- Indicara quienes son las partes actoras en dicho expediente.
- Proporcionara en versión íntegra, las constancias que integran el expediente de interés de la persona solicitante.

**VI. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado.** El veinticuatro de noviembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **P/DUT/7339/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

4. - La recurrente expuso los hechos en que funda su impugnación, así como sus respectivos agravios, en lo siguiente:

*“1. El sujeto obligado precisa erróneamente que la información que se solicita no corresponde a información pública, sino ACUERDOS QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL... Al respecto debe decirse que se solicitan los últimos cinco acuerdos dictados en un expediente judicial, acuerdos que son elaborados por una autoridad que recibe recursos de los ciudadanos a través de los impuestos, se trata de información en posesión de un sujeto obligado como lo es el poder judicial, tal y como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, no se trata de información aportada por los justiciables sino generada por una autoridad con recursos de la ciudadanía, que al estar en su posesión corresponde a información pública, TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA. Además, el sujeto obligado prejuzga al referir que la presente solicitud pretende ser un MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES...situación que contraviene el principio consagrado en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna, consistente en que cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es decir, existe un claro prejuzgamiento en los razonamientos del sujeto obligado para negarme el acceso a la información, por el hecho de pensar que se pretende en el caso en concreto llevar a cabo un litigio. 2. Al precisar que se deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su*

*derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Cabe reiterar que cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a información que es generada por los sujetos obligados y que la postura que asume el sujeto obligado, hace nugatorio mi derecho de tener la información que es generada por un órgano jurisdiccional al que cualquier persona tiene derecho de acceder y no únicamente las partes interesadas en el juicio, pues se vulneraría el principio antes mencionado. Aunado a que el sujeto obligado precisa un medio por el cual se pueden tener acceso a expedientes "DE SU INTERÉS", a través del SICOR, mismo que tiene un costo, el punto es que no cualquier persona puede acceder al expediente que deseé a pesar de no tener algún interés, y aún más, ese acceso tiene costos, conculcando el principio que se consagra en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna de nueva cuenta, a saber: no acreditación de interés alguno y la gratuidad del acceso a la información. 3. Respecto de que Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política... De debe decirse, que se confunde el sujeto obligado pues, no pretendo ejercer algún derecho ARCO, como falazmente presupone. La información que se requiere no se trata de un informe pormenorizado se trata de documentales debidamente identificadas en un expediente particular que se encuentra en el índice del propio órgano jurisdiccional, efectivamente lo que se requiere son acuerdos, dictados en el expediente materia de la solicitud en su versión pública, con lo cual se protegen datos reservados y confidenciales, susceptible así de dar el acceso. Lo que se requiere es información de actuaciones de la autoridad, se trata de una manera de rendición de cuentas por parte de la autoridad, transparentar su actuación, en modo alguno se trata de una investigación fuera del marco de la ley, actuación pública a la cual los ciudadanos tenemos el derecho de acceder, pues dan cuenta de su actividad pública, por lo que, para el caso de no realizarse de manera a." (sic)*

5. - Atendiendo dichos agravios, mediante oficio **P/DUT/7304/2023**, la inconformidad fue gestionada ante el Juzgado Cuadragésimo Quinto en materia Civil de esta Casa de Justicia de este H. Tribunal; petición que fue cumplimentada mediante el oficio **4491**, en el que remitió diligencias para mejor proveer solicitadas por el Órgano Garante, **anexo 2**.
6. - **Atendiendo a los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:**

Son **INFUNDADOS**, toda vez que:

- A) Si bien la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es la prerrogativa que tiene toda persona para solicitar información que generan y detenta los sujetos obligados siempre y cuando ésta no se clasifique como información reservada y/o confidencial, también lo es que, la propia norma establece que la información se entregará en el estado en que se encuentre, **siempre y cuando esta no implique procesamiento de la misma**.
- B) Por lo que hace a los agravios presentados por el ahora recurrente:
  1. Por lo que hace al agravio donde señala:

*"1. El sujeto obligado precisa erróneamente que la información que se solicita no corresponde a información pública, sino ACUERDOS QUE CUENTAN CON DATOS PERSONALES DE LOS JUSTICIABLES DENTRO DE UN PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL... Al respecto debe decirse que se solicitan los últimos cinco acuerdos dictados en un expediente judicial, acuerdos que son elaborados por una autoridad que recibe recursos de los ciudadanos a través de los impuestos, se trata de información en posesión de un sujeto obligado como lo es el poder judicial, tal y como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, no se trata de información aportada por los justiciables sino generada por una autoridad con recursos de la ciudadanía, que al estar en su posesión corresponde a información pública, TODA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA..." (sic)*

Por lo que hace a este agravio, se indica que los Acuerdos solicitados, corresponden a determinaciones realizadas por una autoridad jurisdiccional, relativos a un juicio de naturaleza mercantil, determinaciones a las cuales solo pueden acceder las partes dentro del proceso, siendo esta, una situación que se encuentra contemplada como una limitante al acceso a la información pública en la Ley de Transparencia Local, lo anterior tiene su base normativa en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que es considerada como información reservada, cuando:

- Afecta los **derechos del debido proceso (fracción VI)**.
- Se refiere a expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya **causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, **salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (fracción VII)**.

En el caso que nos ocupa, como ya se señaló, la información requerida forma parte de una controversia de orden mercantil, que **aún no cuenta con sentencia definitiva o que haya causado Ejecutoria**, por lo tanto, en atención al artículo 183 fracción VII de la Ley antes señalada, no es posible proporcionar la documentación solicitada, ya que contiene información que se encuentra *subjudice* y con carácter de SECRETO (situación señalada en el oficio de respuesta del Órgano Jurisdiccional que conoce del proceso requerido en la solicitud señalada al rubro), por lo que su divulgación podría afectar, además, los **derechos del debido proceso**, ahora bien.

En ese tenor, es que la información solicitada no puede ser proporcionada, ya que implicaría una afectación al debido proceso, causando un agravio personal y directo a las partes que intervienen en él, ya que de ser del conocimiento de un tercero fuera del juicio pudiera generarse una ventaja indebida, por ende, todas aquellas actuaciones que se encuentran en el expediente judicial, independientemente de su contenido o naturaleza, solo pueden ser visualizadas por el actor y demandado, así como por sus respectivos representantes jurídicos y autorizados, con las limitaciones establecidas en la ley.

Cabe precisar, que como se señaló en las líneas que preceden, el requerimiento solicitado, cuenta con información que es vital y esencial para el seguimiento del propio proceso judicial, como es el enterarse de las acciones pretendidas por ambas partes, por lo que de conocerlas un tercero ajeno al juicio, implicaría un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso, entendiéndose por

éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Carta Magna de este país.

No pasa desapercibido que, cada norma tiene su ámbito de aplicabilidad, esto es que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se ciñe a lo dispuesto por aquella normatividad que para el caso que nos ocupa, es la materia civil, y mercantil, así como aquella normatividad que corresponde al Derecho de Acceso a la Información Pública, como es la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo tanto, al ser expresa la norma en que, cuando se trate de procesos que no han causado Ejecutoria en virtud de que no ha sido dirimido por el juzgador a través de una sentencia o resolución firme, dicha información deberá restringirse, por tal motivo, **NO RESULTA DABLE PROPORCIONAR INFORMACIÓN DE UN EXPEDIENTE JUDICIAL QUE SE ENCUENTRA SUB JUDICE, NI MUCHO MENOS**, toda vez que, atendiendo a la propia lógica del estado procesal, solo las partes pueden tener acceso a la causa penal, y por la tanto, la solicitante al ser un tercero fuera de juicio, esta no tiene personalidad para conocer el expediente judicial, toda vez que todas las actuaciones que se realizan en la esfera jurisdiccional,

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." (sic)

2. Por lo que hace al agravio donde señala:

*Además, el sujeto obligado prejuzga al referir que la presente solicitud pretende ser un MEDIO PARA LITIGAR ASUNTOS JURISDICCIONALES...situación que contraviene el principio consagrado en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna, consistente en que cualquier persona puede ejercer el derecho de acceso a la información sin la necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, es decir, existe un claro prejuicio en los razonamientos del sujeto obligado para negarme el acceso a la información, por el hecho de pensar que se pretende en el caso en concreto llevar a cabo un litigio. 2. Al precisar que se deberá acudir directamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente del juicio referido en la presente solicitud, para intervenir o hacer valer lo que a su derecho corresponda, SIN QUE EL DERECHO DE ACCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEA LA VÍA PARA LITIGAR PROCEDIMIENTOS JUDICIALES. Cabe reiterar que cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a información que es generada por los sujetos obligados y que la postura que asume el sujeto obligado, hace nugatorio mi derecho de tener la información que es generada por un órgano jurisdiccional al que cualquier persona tiene derecho de acceder y no únicamente las partes interesadas en el juicio, pues se vulneraría el principio antes mencionado. Aunado a que el sujeto obligado precisa un medio por el cual se pueden tener acceso a expedientes "DE SU INTERÉS", a través del SICOR, mismo que tiene un costo, el punto es que no cualquier persona puede acceder al expediente que deseé a pesar de no tener algún interés, y aún más, ese acceso tiene costos, conculcando el principio que se consagra en la fracción III del apartado A del artículo 6 de nuestra Carta Magna de nueva cuenta, a saber: no acreditación de interés alguno y la gratuidad del acceso a la información.*

Como se señaló en el numeral 1 de contestación en los presentes agravios, el acceso a la información pública tiene sus limitantes, primordialmente cuando afecta la esfera de jurídica de los titulares de otro Derecho Fundamental, en el caso que nos ocupa, el de derecho del debido proceso y el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese orden de ideas, la percepción del ahora recurrente es equivocada y contraria a derecho, debido a que sobreponer su derecho de acceso a la información, afectaría de manera directa otros derechos fundamentales con su requerimiento.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente señala: "*Cabe reiterar que cualquier ciudadano tiene derecho a acceder a información que es generada por los sujetos obligados y que la postura que asume el sujeto obligado, hace nugatorio mi derecho de tener la información que es generada por un órgano jurisdiccional al que cualquier persona tiene derecho de acceder y no únicamente las partes interesadas en el juicio, pues se vulneraría el principio antes mencionado*", siendo tales aseveraciones manifestaciones subjetivas, carentes de fundamentación y motivación, toda vez que, como se expuso en los incisos anteriores, la información solicitada no puede ser proporcionada por los argumentos señalados en el numeral 1 de la contestación de los agravios, señalando de manera fundada y motivada la negativa de la entrega de la información, por lo que, en todo momento se garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora recurrente.

La anterior aseveración, encuentra su fundamento en lo dispuesto en el criterio 10, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

“EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.” (sic)

3. Por lo que hace al agravio donde señala:

*3. Respecto de que Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política... De debe decirse, que se confunde el sujeto obligado pues, no pretendo ejercer algún derecho ARCO, como falazmente presupone. La información que se requiere no se trata de un informe pormenorizado se trata de documentales debidamente identificadas en un expediente particular que se encuentra en el índice del propio órgano jurisdiccional, efectivamente lo que se requiere son acuerdos, dictados en el expediente materia de la solicitud en su versión pública, con lo cual se protegen datos reservados y confidenciales, susceptible así de dar el acceso. Lo que se requiere es información de actuaciones de la autoridad, se trata de una manera de rendición de cuentas por parte de la autoridad, transparentar su actuación, en modo alguno se trata de una investigación fuera del marco de la ley, actuación pública a la cual los ciudadanos tenemos el derecho de acceder, pues dan cuenta de su actividad pública, por lo que, para el caso de no realizarse de manera a.” (sic)*

**La ahora recurrente, con sus agravios, trata de hacer creer al Órgano Garante, que su requerimiento se encuentra supeditado a transparentar la actuación de un órgano jurisdiccional, y de solicitar vía acceso a la información pública la supuesta rendición de cuentas del mismo, situación que es equivocada y contraria a derecho, toda vez que su solicitud versa sobre el requerimiento de los cinco últimos acuerdos de un juicio de naturaleza mercantil, en el cual las partes solicitaron la secrecía de las actuaciones, en ese orden de ideas, el requerimiento de la peticionaria, busca vulnerar y violentar el debido proceso y la administración imparcial de justicia de las partes que conforman la controversia mercantil, por ese motivo, no es dable proporcionar la información solicitada, hasta en tanto, esta no cause ejecutoria.**

Ahora bien, se le sugirió a la peticionaria requiriera la información vía derechos ARCO y en todo momento se le indicó que podría acceder a la misma, siempre y cuando fuese titular de los datos personales contenidos en dichos acuerdos dentro del juicio de referencia, en ese contexto, es que se le señalo que ingresara una solicitud de dicha naturaleza.

Por los motivos expuestos, es que los presentes agravios, resultan **INFUNDADOS**.

- C. **Lo anteriormente citado, atiende al principio de legalidad** que atañe a las autoridades y por consiguiente a los servidores públicos adscritos a estas, las cuales sólo pueden actuar **cuando la Ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma**; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la norma. Es por ello, que el principio de legalidad suele enunciarse bajo el lema de que, mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, las autoridades y por consiguiente los servidores públicos, sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

*“Época: Octava Época  
Registro: 219054  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 54, Junio de 1992  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VIII. 1o. J/6  
Página: 67*

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.**

*De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado.*

Por consiguiente, se reitera que los agravios del ahora recurrente, resultan **INFUNDADOS**.

[...][Sic.]

**VII. Cierre.** El quince de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

En ese tenor, se hace constar que el sujeto obligado atendió el requerimiento realizado mediante proveído de veintitrés de octubre, remitiendo diversas documentales **vía diligencias para mejor proveer.**

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al doceavo día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090164123002297**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>4</sup>**, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistieron las solicitudes de información, cuáles fueron las respuestas que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

| Solicitud            | Respuesta                   | Agravio                |
|----------------------|-----------------------------|------------------------|
| Solicito del juzgado | El Director de la Unidad de | Inconforme, la persona |

<sup>4</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>cuadragésimo quinto civil, también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente: Versión pública en modalidad electrónica sin costo de los últimos cinco acuerdos dictados en el principal del expediente ejecutivo mercantil [...]</p> | <p><b>Transparencia.</b></p> <p>Le informó a la persona solicitante lo siguiente:</p> <p>Que el contenido del pedimento no constituye una solicitud de información, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial.</p> <p>En ese tenor, le indicó que, una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni mucho menos, para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.</p> <p>Asimismo, que, lo requerido conllevaría un procesamiento por parte del juez de manera extrajudicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos.</p> <p>Por último, que, no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales el conocimiento de las actuaciones que los integran, tal como: el archivo judicial, boletín judicial, listas impresas y la consulta física del</p> | <p>solicitante refirió que su solicitud sí se ubica como un derecho constitucional y que no se otorgó la información requerida.</p> |
|--|---|---|

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | expediente directamente en el juzgado. |  |
|--|--|--|

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la falta de trámite a una solicitud.

### Estudio de los agravios: La falta de trámite a una solicitud

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

| Solicitud  | Respuesta  |
|--|--|
| Solicito del juzgado cuadragésimo quinto civil, también conocido como juzgado cuadragésimo quinto de lo civil del proceso escrito de la ciudad de México, lo siguiente: Versión pública en modalidad electrónica sin costo de los últimos cinco acuerdos dictados en el principal del expediente ejecutivo mercantil [...] | <b>El Director de la Unidad de Transparencia.</b><br><br>Le informó a la persona solicitante lo siguiente:<br><br>Que el contenido del pedimento no constituye una solicitud de información, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial. |

|  |  |
|--|--|
|  | <p>En ese tenor, le indicó que, una solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni mucho menos, para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.</p> <p>Asimismo, que, lo requerido conllevaría un procesamiento por parte del juez de manera extrajudicial, es decir, fuera de juicio, en el que se atiendan planteamientos específicos.</p> <p>Por último, que, no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales el conocimiento de las actuaciones que los integran, tal como: el archivo judicial, boletín judicial, listas impresas y la consulta física del expediente directamente en el juzgado.</p> |
|--|--|

En ese contexto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **falta de trámite a la solicitud.**

En vía de alegatos, el ente recurrido indicó que el expediente solicitado aun no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoría, por lo que la información

que consta en el expediente es reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, remitió documentos diversos a manera de desahogo del requerimiento formulado por este Instituto.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta entregada al ahora recurrente, por lo que resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“ ...

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de **Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

En este orden de ideas, se tiene que los sujetos obligados, una vez recibida la solicitud, a través de su Unidad de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información** o normativamente deban tenerla, **con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Respecto de lo previo, y en atención a la respuesta brindada por el ente recurrido, se advierte que este manifestó que la solicitud no busca obtener información pública, sino un informe pormenorizado de naturaleza jurisdiccional, derivado de las actuaciones judiciales que se realizan dentro de un proceso ante la autoridad judicial y que la solicitud de acceso a la información pública no es un medio para investigar, respecto de un procedimiento jurisdiccional, litigar asuntos, dar cuenta de estados procesales, o bien, obtener informes respecto de los acuerdos emitidos, ni para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente.

Asimismo, indicó que entregar lo requerido conllevaría incluso, un procesamiento de la información, al confeccionar el análisis de información para satisfacer un interés particular procesal, como en el caso que ocupa y que no se puede generar una respuesta ad hoc, ya que existen diversos medios de acceso para garantizar a las partes en los juicios o procesos judiciales llevados ante este poder judicial de la Ciudad de México, señalando los mismos.

Al respecto, de este hecho se desprende que **el ente recurrido no atendió debidamente la solicitud de información**, en principio, porque no se advierte que se hubiera turnado la solicitud a alguna área administrativa a fin de que realizara una búsqueda y/o localización del expediente requerido, aunado a que se limitó a indicar que las solicitudes de acceso a la información **no son un medio para obtener versión electrónica sin costo de todos los acuerdos dictados en un determinado expediente** y que **no se puede generar una respuesta ad hoc**.

No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión en materia, el ente recurrido localizó el expediente solicitado y refirió que el mismo **aun no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoría**, por lo que la información que consta en el expediente es reservada en términos del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“ ...

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**VII.** Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.  
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que como información reservada podrá clasificarse aquella que trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Asimismo, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De la misma manera, para el análisis de la clasificación conducente, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que en alegatos el ente recurrido señaló que el expediente de interés de la persona solicitante **aun no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoría**, y que el mismo **se encuentra en trámite**.

Igualmente, se advierte que el expediente de interés de la parte solicitante, trata de una controversia entre partes contendientes, dirimido por el Juzgado 45 Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y, de las constancias aportadas por el ente recurrido en desahogo de la diligencia formulada por este Instituto, se desprende la última actuación dentro del expediente de interés de la persona solicitante, misma que data del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, con lo que se comprueba que tal como señala el ente recurrido, este expediente se encuentra en trámite y no ha causado estado.

En este orden de ideas, **se actualiza el primero de los elementos** de clasificación, referido por los Lineamientos en la materia.

Igualmente, de las últimas constancias que integran el expediente, aportadas por el ente recurrido, se advierte que los documentos requeridos por la persona solicitante integran el expediente, y corresponden a actuaciones, diligencias y constancias que dan cuenta de la tramitación y seguimiento del procedimiento.

Por tanto, **se actualiza el segundo de los elementos** de clasificación, referido por los Lineamientos en la materia.

Es entonces que se colige que, la información de interés de la parte solicitante actualiza la clasificación conforme el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, dicha Ley señala medularmente lo siguiente:

“ ...

**Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando los documentos o la información debe ser clasificada, el ente deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta, y deberá notificar la resolución al interesado.

Sin embargo, si bien se acreditó la clasificación invocada por el ente recurrido, este fue omiso en proporcionar el Acta de Clasificación por la cual se aprobó la

reserva de las constancias que integran el expediente de interés de la persona solicitante.

Por tanto, el ente recurrido deberá someter la clasificación ante su Comité de Transparencia y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera dado el debido trámite a la solicitud de mérito.

**CUARTO. Decisión** Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia, la clasificación de la información petitionada y proporcionar a la persona solicitante, el acta recaída a dicha determinación.**
- **Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.